


SICE
SISTEMA INTEGRAL DE
CAPACITACIÓN
ELECTORAL

INSTRUCTIVO PARA ESCRUTINIOS

**COMISIONES ESCRUTADORAS
AUXILIARES - ZONAL, MUNICIPALES,
DEPARTAMENTALES (GENERALES) Y
NACIONAL**

ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA 2022 SEGUNDA VUELTA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



**ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA (SEGUNDA VUELTA), A CELEBRARSE EL 19 DE
JUNIO DE 2022**

ALEXANDER VEGA ROCHA

Registrador Nacional del Estado Civil

NICOLÁS FARFÁN NAMÉN

Registrador Delegado en lo Electoral

LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS

Directora Nacional de Gestión Electoral

ROBERTO CARLOS CADAVID MARTINEZ

Director Nacional de Censo Electoral

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARGARITA CABELLO BLANCO

Procuradora General de la Nación

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS ESCRUTINIOS (7)

1.1	Marco normativo de los escrutinios	7
1.2	Definiciones y principios	8
1.2.1	Definiciones	8
1.2.2	Principios rectores de los escrutinios	10
1.3	Modalidades, horarios y miembros de las comisiones escrutadoras	11
1.3.1	Escrutinio de Mesa	11
1.3.1.1	Del voto	12
1.3.2	Escrutinios Auxiliares-Zonales, Municipales o Distritales	16
1.3.3	Escrutinios Generales	17
1.3.4	Escrutinio Nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral	19
1.4	Intervinientes en los escrutinios	20
1.5	Los formularios electorales que se diligencien con ocasión de los escrutinios	21
1.5.1	Coincidencia que debe existir entre la información de los Formularios E-14 y E-24	22
1.5.2	Reglas para resolver las situaciones generadas como consecuencia de las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los Formularios E-14 y E-24	23
1.5.3	El Formulario E-26 o acta de resultados de votación o acta parcial del escrutinio	24
1.6	Arca triclave y claveros	25

1.6.1	Funciones de los Claveros	26
1.7	Atribuciones de los testigos electorales durante los escrutinios	26
1.7.1	Disposiciones para la actuación de los testigos electorales durante los escrutinios	27
1.7.2	Atribuciones de los testigos electorales durante las audiencias de los escrutinios generales, distrital, municipales y auxiliares	27
1.7.3	Los testigos electorales no podrán.....	28
1.8	Funciones del Ministerio Público durante los escrutinios	29
1.8.1	Funciones que cumplen los servidores del Ministerio Público durante los escrutinios	29
1.9	Funciones de los secretarios de las comisiones escrutadoras	30
1.9.1	Funciones de los registradores y sus delegados	31

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE 2022 (SEGUNDA VUELTA) (31)

2.1	Funciones especiales de las comisiones escrutadoras	34
2.2	Funciones generales que deben cumplir los miembros de las comisiones escrutadoras generales o departamentales	34
2.3	Procedimiento para realizar los escrutinios generales o departamentales	35

CAPÍTULO III

FINALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN (37)

3.1	Finalización de los escrutinios	37
3.2	Declaratoria de elección y entrega de credenciales	37

CAPÍTULO IV

RECLAMACIONES Y RECURSOS (38)

4.1	Aspectos generales de las reclamaciones electorales	38
4.1.1.	¿Cómo se deben presentar las reclamaciones?	38
4.1.2.	Oportunidad para presentar las reclamaciones	39
4.1.3	Instancias ante las cuales se pueden presentar las reclamaciones	40
4.1.4	De las causales de reclamación que pueden presentarse ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales y distrital	40
4.2	De las causales de reclamación que se pueden presentar durante el trámite de los escrutinios generales y nacionales	42
4.2.1	Verificación de los escrutinios – reclamación que tiene por objeto el recuento de votos	55
4.3	Del recurso de apelación en los escrutinios	56
4.3.1	Requisitos de forma para la procedencia y viabilidad del recurso de apelación	56
4.3.2	Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación	56
4.3.3	Oportunidad para presentar el recurso y autoridad que lo resuelve	57
4.4	Del requisito de procedibilidad	57



CAPÍTULO V

DEL RECUENTO DE VOTOS (58)

5.1	Definición del recuento de votos	58
5.2	Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos	58
5.3	Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos	59
5.4	Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general	59
5.5	No toda solicitud de recuento de votos es procedente	59

CAPÍTULO VI

SOBRE EL VOTO EN BLANCO (60)

6.1	Definición	60
6.2	A tener en cuenta	60

Bibliografía	61
--------------------	----

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS ESCRUTINIOS

1.1 MARCO NORMATIVO DE LOS ESCRUTINIOS

La Constitución y la Ley es la primera fuente del derecho, por lo que es importante conocer las reglas que rigen el proceso de escrutinios.

- Constitución Política de Colombia. (Arts. 265 y parágrafo del art. 237).
- Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral Colombiano, título VII, escrutinios, artículos 134 a 193.
- Ley 62 de 1988.
- Ley Estatutaria 163 de 1994: Parágrafo del artículo 6.º (Escrutinios para presidente y vicepresidente de la república)
- Ley Estatutaria 1475 de 2011 (Arts. 41 al 45) - escrutinio el día de la votación, comisiones escrutadoras auxiliares y municipales, escrutinios generales o departamentales, horario de los escrutinios de presidente y vicepresidente de la república.
- Acto Legislativo 02 de 2015.
- Decreto 1620 de 2017.
- Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios y el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.
- Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales, auditores de sistemas y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral.

1.2 DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

1.2.1 Definiciones

Apoderados: abogados titulados con tarjeta profesional vigente que representan los intereses de candidatos o agrupaciones políticas, por lo que están legitimados para actuar y solicitar reclamaciones en el desarrollo de las comisiones escrutadoras.


Arca triclave: depósito, caja o recinto donde se guardan los pliegos electorales. Está provisto de tres (3) cerraduras o candados (con diferente llave o sello), a cada claverero le corresponde la posesión y custodia de una de ellas. El arca triclave está destinada a proteger los documentos electorales procedentes de los jurados de votación o de las comisiones escrutadoras, que sirven como base para efectuar los escrutinios auxiliares, municipales, departamentales o nacional, según la etapa de que éste se trate. (Arts. 145, 146 y 147 del Código Electoral).

Claveros: son las personas encargadas de recibir e introducir en el arca triclave los pliegos electorales, así como de custodiar y velar por su seguridad. En cada comisión escrutadora se requiere la presencia y actuación de tres (3) claveros, cuya designación se realiza según lo dispuesto por los artículos 148 y 149 del Código Electoral.

Agentes del Ministerio Público: funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, personerías municipales y distritales y Defensoría del Pueblo, que velarán por el ejercicio diligente y eficiente de quienes ejercen funciones públicas. Durante el escrutinio vigilarán que sus actores cumplan las funciones a cabalidad; así mismo, podrán intervenir para garantizar la protección de los derechos fundamentales, concretamente los de participación y debido proceso.

Escrutinio: es el proceso de conteo, verificación, clasificación y consolidación de las votaciones contenidas en las actas de escrutinio que realizan los miembros de las comisiones escrutadoras en audiencia pública.

Escrutinio de mesa: es el proceso a cargo de los jurados de votación, quienes, luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos de su mesa, con el fin de registrar los resultados en el Formulario E-14 (actas de escrutinio de los jurados de votación). Este escrutinio inicia a las 4:00 p. m., una vez finalizada la votación, y se extiende hasta antes de las 11:00 p. m. (artículos 134 a 144 del Código Electoral).



Escrutinio auxiliar, zonal, municipal o distrital: es la actuación que se desarrolla en el curso de una audiencia pública en la que los miembros de la comisión escrutadora verifican y consolidan los resultados de las votaciones que se adelantan a nivel zonal (cuando los municipios se encuentran zonificados), a nivel municipal o a nivel distrital (donde se escrutan los resultados de todo el municipio o distrito, según el caso), y se declara la respectiva elección, de acuerdo con la circunscripción electoral, que corresponda (artículos 157 a 174 del Código Electoral y artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Escrutinio general: es la actuación que, en audiencia pública, desarrollan los delegados del Consejo Nacional Electoral en las capitales de departamento, a fin de verificar y consolidar los resultados emitidos en cada uno de los municipios (durante sus escrutinios) y declarar la respectiva elección, de acuerdo a la circunscripción electoral que corresponda (artículos 175 a 186 del Código Electoral y artículo 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).


Jurado de votación: ciudadano que ejerce funciones públicas transitorias, designado mediante sorteo por el respectivo registrador municipal o distrital para atender el proceso de las votaciones en cada mesa y, al final de la jornada de votación, realizar el escrutinio de mesa, a partir de las 4:00 p.m. De conformidad con las normas electorales, para cada mesa de votación se designan tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes. (Artículo 5° de la Ley 163 de 1994).

Miembros de comisiones escrutadoras: ciudadanos (jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos, delegados del Consejo Nacional Electoral) designados por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Consejo Nacional Electoral, encargados de atender el escrutinio en una determinada circunscripción electoral. Los escrutinios nacionales son realizados por los nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral. (Artículos 157, 175 y 187 del Código Electoral).

Recuento de votos: es un mecanismo de verificación de los resultados electorales, con ocasión de las solicitudes presentadas por los candidatos, sus apoderados o por los testigos electorales debidamente acreditados, en los términos de los artículos 122, 163 y 164 del Código Electoral y el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011.

Secretarios de las comisiones escrutadoras: serán los registradores auxiliares, municipales y distritales, correspondientes delegados del registrador nacional a nivel departamental, y a nivel nacional el Registrador Nacional del Estado Civil o a quien este delegue, quienes asistirán a la comisión escrutadora durante el escrutinio, en calidad de secretarios. (numeral 6 del artículo 26, numeral 7 del artículo 33, numeral 17 del artículo 41 y numeral 8, 157 y 181 del Código Electoral).

Testigo electoral: ciudadano designado por las agrupaciones sociales o políticas en contienda y los comités promotores del voto en blanco, debidamente acreditado por la autoridad electoral competente,



para que, en su nombre, vigile las elecciones y, de ser el caso, formule reclamaciones e interponga los recursos contra las decisiones adoptadas durante la realización de los escrutinios (artículos 121 y 122 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

1.2.2 Principios rectores de los escrutinios

Constituyen principios rectores de los escrutinios, entre otros, el principio de legalidad; principio del debido proceso administrativo electoral; principio de transparencia; principio de preclusión. Pero, adicionalmente, debe hacerse referencia a los siguientes:

1° Principio de la imparcialidad (Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral)

Ningún partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales ni en las votaciones y escrutinios, y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.


2° Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio (Numeral 2 del artículo 1 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral)

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libre y secretamente sin revelar su orientación política. El escrutinio es público, según las reglas señaladas por el Código Electoral y las demás disposiciones pertinentes.

3° Principio de la eficacia del voto (Numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral).

Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto y refleje la expresión libre de la voluntad del elector.

4° Principio de la capacidad electoral (Numeral 4 del artículo 1 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral).



Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras no exista norma expresa que le límite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

1.3 MODALIDADES, HORARIOS Y MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS

Con fundamento en el Código Electoral y demás normativas vigentes y aplicables, le corresponde a la comisión escrutadora adelantar los escrutinios, atender las reclamaciones y recursos que se interpongan contra sus decisiones y, en los casos que determine la ley, declarar la elección. A continuación, se procede a distinguir en cada clase de escrutinio, quién y bajo qué calidades se designan los miembros de la comisión escrutadora y a quién le corresponde actuar como secretario.

Es importante destacar que en los escrutinios debe imperar el principio de publicidad: desde el momento del escrutinio de mesa, a cargo de los jurados de votación, hasta el cierre de la jornada electoral, que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva comisión escrutadora. Esto se refleja en el hecho de que los escrutinios se surten en audiencia pública y en que las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados (artículo 192 del Código Electoral), y solo dentro de esta diligencia, quienes tengan legitimidad para reclamar e impugnar, lo deben hacer por escrito.

1.3.1 Escrutinio de Mesa

De este proceso están a cargo los jurados de votación, quienes, luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, a fin de registrar los resultados en las actas de escrutinio de mesa (Formulario E-14 o acta de escrutinios de los jurados de votación). El horario de inicio de este escrutinio será a partir de las 4:00 p. m. del domingo diecinueve (19) de junio de 2022.

Documentos electorales: son los documentos consignados en el sobre dirigido a los claveros, que resultan del escrutinio de mesa llevado a cabo por los jurados de votación, a saber:

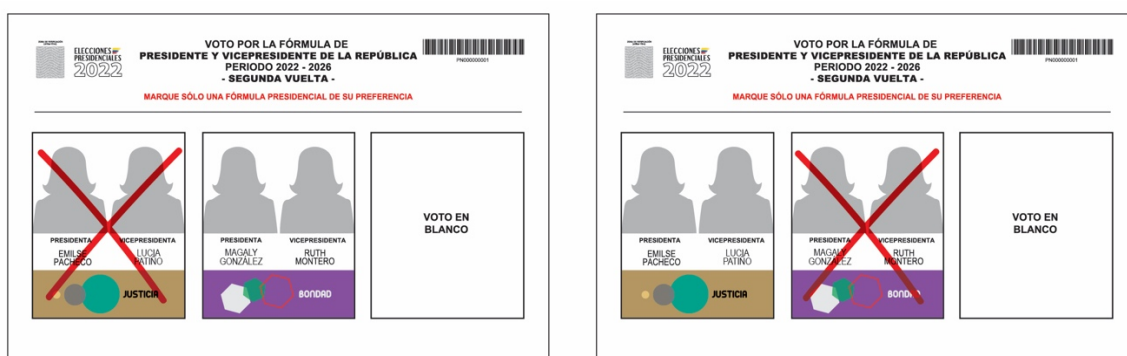
- Sobre con los votos.
- Lista de sufragantes (Formulario E-10).

- Acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11).
- Ejemplar dirigido a claveros – Acta de escrutinio de jurados de votación (Formulario E-14).
- Autorización del voto (Formulario E-12).
- Reclamaciones escritas, si las hay.

1.3.1.1 Del voto

En relación con el voto, como manifestación de la voluntad ciudadana, existen las siguientes clasificaciones:

- ✓ Voto válido: es aquel voto correctamente marcado, en el que es posible distinguir plenamente la voluntad del elector.



- Voto nulo: es aquel voto que no permite determinar con certeza cuál fue la voluntad del elector, cuando se marca más de una casilla o candidato; cuando la marcación no identifica claramente la voluntad del elector. Este tipo de voto no tiene ningún efecto legal y, por consiguiente, no se computa para efectos del total de votos válidos que permiten determinar el umbral y la cifra repartidora (artículo 137 del Decreto Ley 2241 de 1986).

- Marcación por más de una fórmula:



- Marcación por una fórmula y la zona de marcación de voto en blanco:



- ✓ Voto no marcado: Es aquel en la cual el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral. El ciudadano se limita a acudir a la mesa de votación, recibe la tarjeta electoral y la deposita en la urna sin marcación alguna o realiza la marcación fuera de las zonas de marcación. Para efectos de los escrutinios, no tendrá ningún efecto legal y, en consecuencia, no se computará como voto nulo ni voto en blanco, ni para determinar el número de votos válidos.

- No existe ninguna marcación en la tarjeta:



- La marcación está fuera de las zonas de marcación:



- ✓ Voto en blanco: es aquel que es marcado por el elector en la correspondiente casilla del voto en blanco. En los casos en que, del total de votos válidos, el número de votos en blanco constituya la mayoría, tendrá que repetirse de nuevo la elección, pero con diferentes candidatos.



1.3.2 Escrutinios Auxiliares- Zonales, Municipales o Distrital

Durante estos escrutinios, las comisiones escrutadoras de los municipios no zonificados y auxiliares realizarán los escrutinios con base en las actas elaboradas por los jurados de votación (Formulario E-14), y las de los municipios zonificados, con base en las actas parciales de escrutinios (Formulario E-26) expedidas por las comisiones auxiliares, las cuales son competentes para conocer todas las causales de reclamación contenidas en los artículos 122 y 192 del Código Electoral.

Miembros de la comisión: actúan en calidad de miembros de la comisión escrutadora dos (2) ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la correspondiente circunscripción electoral, quienes deberán tener la calidad de juez, notario o registrador de instrumentos públicos (artículo 157 del Código Electoral).

Reemplazos: si a la hora en que debe iniciarse el escrutinio uno o ambos miembros de la comisión no están presentes, el juez que actúe como clavero debe designar su reemplazo. Este nombramiento se hace mediante resolución, escogiendo ciudadanos de reconocida honorabilidad, la cual se comunica al registrador municipal y/o los delegados del registrador nacional, de ello se deja constancia en el acta general de escrutinio (artículo 162 del Código Electoral).

Secretarios: actuarán como secretarios de la comisión los registradores distritales, auxiliares y municipales del Estado Civil (numeral 8 del artículo 48 y artículo 157 del Código Electoral).

Horario: estos escrutinios comenzarán el mismo día de las elecciones en el lugar previamente designado, mediante resolución, por el registrador municipal o distrital correspondiente. Iniciarán a partir de las 4:00 p. m. y se extenderán hasta las 12:00 a. m. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las 9:00 a. m. del día siguiente y se extenderá hasta las 9:00 p. m., y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Documentos para el escrutinio: para iniciar los escrutinios, se debe contar con los siguientes documentos:

- a) Resolución que fija el número de votantes por mesa.
- b) Resolución de términos de entrega de pliegos electorales (provenientes de corregimientos y otros lugares distantes).
- c) Resolución que fijó el sitio de los escrutinios (Formulario E-5).

- d) Acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11) de las mesas correspondientes.
- e) Resolución para la expedición de la autorización del voto (Formularios E-12).
- f) Autorizaciones del voto (Formularios E-12), si las hay.
- g) Actas de escrutinio de jurados de votación (Formularios E-14 de las mesas correspondientes).
- h) Acta de introducción. Retiro de documentos del arca triclave (Formulario E-20).
- i) Adhesivos para sellar el arca triclave (Formulario E-21).
- j) Resolución para reemplazar miembros de la comisión escrutadora (Formulario E-22).
- k) Constancias de la comisión escrutadora (Formulario E-23).
- l) Cuadro de resultado de la votación (Formulario E- 24);
- m) Acta general del escrutinio, en la cual se van anotando todos los hechos y actos que se realicen en la audiencia de escrutinio.
- n) Acta parcial del escrutinio de la comisión escrutadora (Formulario E-26) y declaratoria de votación, en caso de corresponder.

1.3.3 Escrutinios Generales

Estos escrutinios se efectúan en el lugar designado por los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil y se hacen con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales y distritales (artículo 182 del Código Electoral y artículos 43 y 44 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Los escrutinios generales iniciarán a las 9:00 a. m. del martes siguiente a las elecciones y se desarrollarán en las capitales de los respectivos departamentos (artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Miembros de la comisión escrutadora: en cada departamento y distrito actuarán como escrutadores a nivel departamental los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes deberán acreditar las calidades de haber sido magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consejeros de Estado o profesores de Derecho (artículo 175 del Código Electoral).

Reemplazos: cuando falte alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, los delegados del registrador nacional y el delegado del Consejo que se haya hecho presente designarán a quien deba reemplazarlo. Cuando falten ambos delegados del Consejo Nacional Electoral, los delegados del registrador nacional y el presidente del Tribunal Superior designarán su reemplazo (artículo 178 del Código Electoral).

Secretarios: actuarán como secretarios los dos (2) delegados del señor registrador nacional del Estado Civil (artículo 181 del Código Electoral).

Horario: los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral iniciarán a las 9:00 a. m. del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento. Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral (artículo 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Documentos para el escrutinio: para los escrutinios generales a cargo de los delegados del Consejo Nacional Electoral, los registradores especiales y municipales deberán entregar a los delegados del registrador nacional, debidamente ordenados y legajados para el desarrollo del escrutinio departamental, los siguientes documentos:

- a. Para introducir en el arca triclave: la lista y el registro de votantes (Formularios E-10 y E-11); los certificados de autorización para votar (Formulario E-12), si los hay; una copia del acta general, y copia de las actas parciales (Formulario E-26).

En caso de que en los escrutinios municipales se concedan apelaciones que deban resolver los miembros de la comisión escrutadora general, se anexarán, además, los votos correspondientes a las mesas impugnadas. Cuando se concedan apelaciones, se remitirán también las respectivas actas parciales (Formulario E-26) con la votación consolidada, absteniéndose de efectuar declaratorias de elección.

- b. Para los delegados departamentales: cuadro de resultados (Formularios E-24); una copia del acta parcial de escrutinio (Formularios E-26); copia del acta general, y las reclamaciones, apelaciones y resoluciones expedidas en desarrollo de los escrutinios municipales y distritales.

1.3.4 Escrutinio Nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral

Competencia: al Consejo Nacional Electoral le corresponde practicar los escrutinios para las elecciones de presidente y vicepresidente de la república con base en las actas departamentales y del distrito capital (o actas parciales de escrutinio-Formulario E-26) suscritas por los miembros de las comisiones escrutadoras generales o departamentales y la distrital.

Así mismo, corresponderá al Consejo Nacional Electoral resolver los desacuerdos y las apelaciones presentadas contra las resoluciones que resuelven reclamaciones proferidas por sus delegados. Los acuerdos del Consejo Nacional Electoral serán inapelables.

El Consejo Nacional Electoral, deberá efectuar la declaratoria de la elección del presidente y vicepresidente de la república (Artículo 187 Código Electoral).


Integrantes de la comisión escrutadora: actuarán como escrutadores los nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de secretario, el registrador nacional del Estado Civil o su delegado (numeral 6 del artículo 26 y 187 del Código Electoral).

Horario: se realizarán una vez concluidos los escrutinios departamentales a cargo de sus delegados. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las diez (10) de la noche del día en que tenga lugar, se continuará a las diez (10) de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta concluirlo (artículo 191 del Código Electoral).

Documentos para el escrutinio: los Formularios necesarios para este escrutinio son los siguientes:

- Resolución que fija el sitio para la realización de los escrutinios generales (Formulario E-5)
- Acta de introducción de documentos electorales en el arca triclave (Formulario E-20)
- Sello adhesivo del arca triclave (Formulario E-21)
- Constancias de la comisión escrutadora (Formulario E-23)
- Cuadro de resultado de la votación por municipio (Formulario E-24) y,
- Acta parcial de escrutinio (Formulario E-26).

Escrutinios en el exterior: una vez cerrada la votación, hechos los escrutinios de cada mesa y firmadas las actas, los jurados harán entrega de estas y de los demás documentos que sirvieron para las votaciones



al funcionario correspondiente, quien inmediatamente los enviará al Consejo Nacional Electoral, para que sean tenidos en cuenta en el escrutinio nacional.

El Consejo Nacional Electoral realizará los escrutinios con base a los Formularios E-14 (actas de los jurados de votación) en el exterior. (Artículo 6 de la Ley 163 de 1994, artículos 2.3.1.9.19 a 2.3.1.9.23 del Decreto 1620 de 2017).

Para este propósito desde la RNEC se le informó al CNE que, en atención en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley Estatutaria 163 de 1994, el medio viable a utilizar en la transmisión de datos de los escrutinios de mesa de los votos depositados por los colombianos en el exterior (en Embajadas, Oficinas Consulares y Consulados Ad - Honorem) consistirá en el envío inmediato del ejemplar digitalizado de Delegados del Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación (Acta E-14) a la plataforma dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que, dicha plataforma generará un reporte consolidado de los resultados que será remitido al Consejo Nacional Electoral.

1.4 INTERVINIENTES EN LOS ESCRUTINIOS

En los escrutinios podrán intervenir:

- Los miembros de la comisión escrutadora.
- Los tres (3) Claveros.
- El secretario.
- Los agentes del Ministerio Público.
- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
- Los apoderados de los candidatos y/o de los partidos y movimientos políticos o de los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos o que promuevan el voto en blanco.
- Los testigos electorales debidamente acreditados para los escrutinios.


1.5 LOS FORMULARIOS ELECTORALES QUE SE DILIGENCIAN CON OCASIÓN DE LOS ESCRUTINIOS

Formulario E-14 o acta de escrutinio de los jurados de votación: es el documento electoral en el cual los jurados de votación consignan los resultados del escrutinio de la mesa. En ese sentido, inmediatamente después del conteo de los votos depositados en la mesa, los jurados harán constar en el Formulario E-14 la siguiente información:

- i) El total de sufragantes consignados en el acta de instalación y registro general de sufragantes (Formulario E-11)
- ii) El número de votos en la urna
- iii) El total de votos incinerados, en caso de que el número de votos exceda el de sufragantes
- iv) El total de votos emitidos en favor de cada candidato, el total de votos en blanco, el total de votos nulos y el total de votos no marcados
- v) Las constancias del escrutinio de la mesa
- vi) El recuento de votos
- vii) Si hubo o no recuento de votos, y en caso de haberse solicitado, el nombre de quien solicitó el recuento y la agrupación política que representa, y
- viii) Firmas y números de cédula de cada uno de los jurados.

El Formulario E-14 se compone de tres (3) ejemplares idénticos: el primero, con destino al arca triclave, denominado Formulario E-14 claveros; el segundo, dirigido a los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil (artículo 142 del Código Electoral, modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990 y por la Ley 163 de 1994), y el tercero, el de transmisión, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a transmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral.

Los integrantes de la comisión escrutadora deberán verificar que el Formulario E-14 no contenga tachaduras, ni enmendaduras ni errores aritméticos, y que esté firmado al menos por dos (2) jurados de votación, pues en caso de que esto no ocurra, de oficio, sin necesidad de mediar reclamación, deberán



hacer el recuento de los votos en virtud de lo dispuesto por los artículos 122, 164, 166, 167 y 192 del Código Electoral.

La Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2018, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez) estableció que, aunque los tres (3) Formularios E-14 son válidos, el documento que ofrece mayores garantías es el Formulario E-14 dirigido a claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia a la cual está sujeto, y es el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.

Formulario E-24 o cuadro de resultados de votación: en él se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras, que, para el caso de los escrutinios auxiliares, zonales, municipales y distrital, relaciona y consolida los votos registrados en el Formulario E-14 por los jurados de votación. En dicho Formulario se detalla el número de votos obtenido por cada candidato, así como la cantidad de votos nulos, votos en blanco y las tarjetas no marcadas, es decir, se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina, mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas, según sea el caso.

1.5.1 Coincidencia que debe existir entre la información de los Formularios E-14 y E-24

La información contenida en los Formularios E-14 y E-24, en principio, según la citada jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, debe ser coincidente, salvo que la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado en el Formulario E-14 y que debe reflejarse en el Formulario E-24, situación que, en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general del escrutinio. De esa forma, se concreta una diferencia justificada (artículos 163 y 164 del Código Electoral).

Es así como el acta general de escrutinio goza de tal importancia pues es considerado pliego electoral idóneo para verificar si las diferencias que se encuentran del cotejo entre los datos consignados en los Formularios E-14 y E-24 están o no justificadas y establecer su consecuencia.

1.5.2 Reglas para resolver las situaciones generadas como consecuencia de las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los Formularios E-14 y E-24

De conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, la comisión escrutadora deberá efectuar las revisiones del caso para determinar la razón de ser de dicha diferencia y proceder a disponer las correcciones a que haya lugar.

No habrá lugar a que la comisión escrutadora declare que existe una diferencia injustificada entre la información que aparece reflejada en los formularios E-14 y E-24, bien como consecuencia de una reclamación debida y oportunamente presentada o de oficio por parte de la comisión, cuando:

- i) Existe identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir, que el número de votos registrados en cada uno de ellos sea igual;
- ii) Exista diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección, y
- iii) Esa diferencia fue subsanada por orden emitida en la comisión escrutadora al encontrar diferencias justificadas

Actas generales de escrutinio

Es el documento que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios a instancia de las comisiones escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral o sus delegados, según sea el caso. En ella se deja constancia de lo acontecido en la audiencia pública con la siguiente información:

- (i) El estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio, como tachaduras, enmendaduras o borrones
- (ii) Si los Formularios E-14 están firmados por los jurados de votación
- (iii) Si los pliegos electorales fueron introducidos en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, tal como lo prevé el artículo 163 del Código Electoral (modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988), y

- (iv) Los recuentos que se hayan efectuado de oficio o a petición de parte, así como el resultado de las posibles modificaciones (artículos 163 y 164 del Código Electoral), al igual que las reclamaciones presentadas, tramitadas y los recursos interpuestos contra las mismas.

1.5.3 El formulario E-26 o acta de resultados de votación o acta parcial del escrutinio

Es el documento en el que se consignan los resultados de los escrutinios, discriminándose en letras y en números los votos obtenidos por cada candidato, y en la que se declara la elección, se encuentra establecida en el artículo 169 del Código Electoral.

En este documento también se consigna el resultado final y en algunos casos contiene la decisión de declaratoria de la elección del cargo respectivo. Además, contiene información sobre los resultados que son previos a esa declaración y que le sirven de sustento a la Registraduría Nacional del Estado Civil para certificar los candidatos que alcanzaron el porcentaje de votación o el umbral para tener derecho a la financiación estatal y los que no los obtuvieron, en los términos prescritos por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011.

Sobre lo señalado en precedencia, el Consejo Nacional Electoral se pronunció en el Acuerdo No. 05 del 1 de diciembre de 2011, de la siguiente manera: al respecto el Consejo de Estado en sentencia de fecha febrero 17 de 2005, expresó:

“Aunque el Formulario E-26 se denomina Acta Parcial del Escrutinio de Votos; lo cierto es que, salvo que existan recursos o reclamaciones pendientes, ese documento contiene la información última y definitiva de la elección, para determinada corporación o cargo público, por lo que es evidente que allí se consigna el resultado final y contiene la decisión de declarar la elección de determinados candidatos. De hecho, el Formulario E-26 es un documento declarativo de la elección que, además, contiene información sobre hechos y resultados que son previos a esa declaración y que le sirven de fundamento. Por su parte, el Acta General de Escrutinio es un documento electoral en el que los escrutadores dejan constancia del desarrollo de los escrutinios de los votos depositados en las elecciones para las distintas corporaciones o cargos de elección popular, esto es que contiene una narración de los hechos y actuaciones que se producen durante los mismos. Pero esta acta, por regla general, no contiene el acto administrativo de la declaración de los elegidos en las distintas corporaciones y cargos, pues esas decisiones se adoptan mediante actos independientes y autónomos reflejados en las Actas Parciales del Escrutinio de Votos. Entonces las decisiones que se adoptan por los escrutadores se encuentran reflejadas en distintos

actos administrativos preparatorios – por ejemplo, los que resuelven reclamaciones- y la decisión final está contenida en el Acta Parcial de Escrutinio, esto es el documento electoral que contiene el resultado final y declara la elección. En consecuencia, en este caso, el acto administrativo que contiene la elección fue correctamente señalado e impugnado (Sentencia No. 41001-23-31-000-2003-01243-01 (3438) de Sección Quinta, 17 de febrero de 2005). (Subrayas fuera del texto original).

1.6 ARCA TRICLAVE Y CLAVEROS


El arca triclave es la caja o recinto con tres cerraduras o candados donde se introducen los documentos electorales. El arca estará al cuidado de tres claveros y cada uno de ellos tendrá la llave de una de las cerraduras o candados.

Las arcas triclave de las registradurías auxiliares, municipales y distrital son suministradas por las alcaldías o por las mismas registradurías. Las de las delegaciones departamentales son suministradas por las gobernaciones o por las mismas delegaciones, mientras que las del Consejo Nacional Electoral son suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Artículo 147 Código Electoral).

Serán claveros: en los escrutinios nacionales actuarán como claveros el presidente, el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y el registrador nacional del Estado Civil o a quien delegue. Para los escrutinios generales (departamentales), actuarán como claveros el gobernador o su delegado y los dos (2) delegados del registrador nacional del Estado Civil en el respectivo departamento. Para los escrutinios distritales o municipales en ciudades con un censo superior a las 100 000 cédulas vigentes, actuarán como claveros el alcalde, el juez municipal y uno de los dos registradores distritales o especiales, según el caso. En los escrutinios municipales actuarán como claveros el alcalde, el juez municipal y el registrador municipal respectivos. Finalmente, en los escrutinios auxiliares, actuarán como claveros un delegado del alcalde, un juez designado por el Tribunal Superior y el registrador auxiliar.

La falta o inasistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que designarán los otros dos (2) - (Artículo 149 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral).

Horario: los claveros auxiliares o zonales, municipales y distritales deberán presentarse en el sitio de escrutinios el domingo de las elecciones a partir de las 3:30 p. m. para verificar que se encuentra lista la logística necesaria para su labor: arcas triclave, formatos electorales, etc. Estarán presentes desde que



inicien los escrutinios, durante su desarrollo y hasta su terminación (Artículos 154 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral y artículos 41 a 44 de la Ley 1475 de 2011).

El incumplimiento de los deberes de clavero es causal de mala conducta que se sancionará con la pérdida del empleo. (Artículo 150 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral).

Los claveros de los escrutinios generales y nacionales cumplirán los horarios determinados en la ley para las comisiones escrutadoras respectivas y permanecerán durante el desarrollo de las audiencias hasta su terminación.

1.6.1 Funciones de los Claveros:

Los claveros auxiliares, municipales, distritales, generales y nacionales cumplen las siguientes funciones (Artículo 152 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral):

- Recibir los pliegos electorales.
- Introducir en el arca triclave los pliegos electorales, contentivos en el sobre de claveros, provenientes de las mesas de votación y registrar con su firma en el acta de introducción y retiro (Formulario E-20) el día, la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado, y custodiar los mismos.
- Al iniciar el escrutinio, dejarán a disposición de los miembros de la comisión escrutadora los pliegos correspondientes a cada una de las mesas de votación y estarán presentes en las audiencias de escrutinio cumpliendo su labor, hasta que esta concluya.
- Los claveros de escrutinios departamentales y nacionales cumplen las mismas funciones determinadas para los auxiliares, municipales y distrital, solo que los pliegos que reciben y salvaguardan son los provenientes de los escrutinios de las instancias anteriores.

1.7 ATRIBUCIONES DE LOS TESTIGOS ELECTORALES DURANTE LOS ESCRUTINIOS

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

(...) Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades (...).

Los testigos electorales están legitimados para presentar reclamaciones, siempre y cuando se encuentren legalmente acreditados para actuar durante la audiencia, de conformidad con el artículo 192 del Código Electoral (Decreto-Ley 2241 de 1986) y el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Sobre la postulación y acreditación de los testigos electorales que vigilarán los escrutinios cabe advertir que estos deberán ceñirse a las reglas contempladas en los artículos 121, 122 y 167 del Código Electoral, así como en el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y en la resolución n.º 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

1.7.1 Disposiciones para la actuación de los testigos electorales durante los escrutinios:

Deberán ser designados por una organización política, esto es, partido o movimiento político con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social y/o promotores del voto en blanco.

Si pretenden actuar como testigos electorales para los escrutinios, deberán portar una credencial formulario E-16 que lo acredite para esta etapa del proceso electoral en una determinada comisión escrutadora.

1.7.2 Atribuciones de los testigos electorales durante las audiencias de los escrutinios generales, distrital, municipales y auxiliares:

- Estar presentes durante las audiencias de los diferentes escrutinios.

- Filmar, fotografiar y grabar el proceso del escrutinio.
- Verificar el estado en que se recibieron los sobres de claveros.
- Verificar la fecha y la hora de recibido de los documentos electorales y el correcto diligenciamiento de los Formularios E-19 (recibo de documentos a funcionarios electorales) y E-23 (constancia de la comisión escrutadora).
- Corroborar la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinio.
- Verificar que los documentos electorales se custodien en debida forma, una vez escrutados.
- Verificar que en caso de que se suspenda la audiencia se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.
- Verificar la autenticación de los escrutadores en caso de modificación de las votaciones.
- Presentar peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes de saneamiento electoral, formular las impugnaciones contra las decisiones que conforme a la ley se pueden instaurar ante las respectivas comisiones escrutadoras.
- Verificar que quede constancia de los recuentos de las tarjetas electorales y que sea ejecutado y registrado en debida forma.
- Las demás acciones orientadas a velar por la transparencia del proceso y la verdad electoral.
- Obtener en medio físico o magnético, cada vez que se suspenda o concluya la diligencia de escrutinios, copia de las actas parciales o totales, respectivamente, de escrutinio de cada jornada, y comparar los datos cada vez que se inicie una nueva jornada.

1.7.3 Los testigos electorales no podrán:

- Reemplazar u obstaculizar la labor de los jurados de votación ni el ejercicio de las funciones de cualquier otra autoridad.
- Realizar campaña electoral a favor de partido o movimiento político, social, grupo significativo de ciudadanos, promotores del voto en blanco o candidatos ni portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con estos.

- Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.

1.8 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LOS ESCRUTINIOS

Durante el proceso de escrutinio intervienen los procuradores judiciales o funcionarios del Ministerio Público designados por la Procuraduría General de la Nación. En los sitios donde no existan Procuradurías Judiciales intervendrán los personeros municipales de la jurisdicción, y en municipios zonificados, como el distrito capital o los distritos turísticos, se asignarán las funciones en forma conjunta con la respectiva Personería.

En los escrutinios ante el Consejo Nacional Electoral, actuarán los servidores públicos designados por el presidente o vicepresidente de la Comisión Nacional de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación o, en su defecto, por los comités regionales, provinciales o distrital de control electoral.

1.8.1 Funciones que cumplen los servidores del Ministerio Público durante los escrutinios:

- En caso de advertirse que en el desarrollo de la diligencia no se cumple con los procedimientos establecidos por la ley y los actos regulatorios, los procuradores o funcionarios designados para el control e intervención deberán dejar constancia y solicitarle a la comisión escrutadora respectiva la observancia de la norma.
- En caso de evidenciarse hechos ilegales o constitutivos de causal de reclamación no alegada por los testigos electorales, el agente del Ministerio Público deberá intervenir dejando constancia en la que se expongan los fundamentos de la transgresión para solicitar a la comisión respectiva que asuma su estudio. La intervención se podrá realizar por escrito, cerciorándose de que en el acta de escrutinio quede la constancia de lo alegado por el agente del Ministerio Público. En caso de hechos de violencia que interfieran con los escrutinios, la labor de los procuradores designados será la de informar a la fuerza pública para que adopte las medidas del caso y custodie la diligencia de escrutinio hasta su culminación.

- En caso de presentarse quejas, deberán hacer su recepción o realizar el respectivo informe, y dar trámite al competente, por conductas atribuidas a las diferentes autoridades que intervengan dentro de la diligencia de escrutinio.

NOTA:

Los agentes del Ministerio Público no hacen parte de las comisiones escrutadoras, en cuanto su función corresponde a la vigilancia sobre la conducta oficial de quienes ejerzan funciones públicas dentro de la diligencia de escrutinio, así como la de intervención para garantizar el cumplimiento de la Constitución, la ley y las disposiciones regulatorias.

1.9 FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS

Son funciones a cargo de los secretarios de las comisiones escrutadoras durante el desarrollo del escrutinio, las siguientes:

- i. Declarar abierto el escrutinio.
- ii. Velar porque todas las actividades del escrutinio se desarrollen con la debida eficiencia y se otorgue la seguridad y las garantías a todos sus actores. Especialmente, estará pendiente de:
 - Salvaguardar, junto con los otros dos claveros, los pliegos que se encuentran en el arca triclave;
 - Diligenciar el acta de constancias del escrutinio y el acta general con todas las circunstancias que se den durante el desarrollo de la diligencia del escrutinio;
 - Garantizar que los documentos electorales sean archivados debidamente, y
 - Verificar que los miembros de la comisión escrutadora y los claveros firmen todos los documentos generados durante la diligencia del escrutinio.
- iii. Informar a los testigos electorales sobre el procedimiento que se va a emplear en el escrutinio.
- iv. Dar lectura al registro de documentos introducidos en el arca triclave.

1.9.1 Funciones de los registradores y sus delegados

Conforme al artículo 48 del Código Electoral, “Los registradores municipales tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora”.


Por su parte, conforme al artículo 56 del mismo código, “Los delegados de los registradores distritales y municipales tendrán las siguientes funciones: (...) 4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación”.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE 2022 (SEGUNDA VUELTA)

Las siguientes son las actividades que se desarrollarán a lo largo de los escrutinios sea cual fuere el nivel:

1. El secretario de la comisión escrutadora declarará abierto el escrutinio y presentará a los miembros de la comisión, a los claveros, a los funcionarios de apoyo de la Registraduría, los agentes del Ministerio Público, a los testigos, candidatos y a sus apoderados.
2. El secretario informará a todos los presentes el procedimiento que se va a emplear durante el escrutinio y, especialmente, de acuerdo con la decisión previa de la comisión escrutadora, informará a los testigos electorales, candidatos y apoderados las reglas que se seguirán para recibir y atender las reclamaciones y recursos.
3. Los claveros procederán a abrir el arca triclave, posteriormente, el secretario extraerá y dará lectura al acta o registro de introducción de pliegos electorales, elaborada por los claveros (Formulario E-20) con el señalamiento del día, hora y estado de los documentos que fueron allegados al arca triclave, y los pondrá de manifiesto a la comisión escrutadora.



4. Los secretarios de las comisiones escrutadoras abrirán, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación (sobre dirigido a los claveros) y dejarán constancia de su estado y en el acta general.

Las comisiones escrutadoras auxiliares y de municipios no zonificados realizarán el escrutinio con base en las actas de escrutinio de mesa (Formulario E-14) suscritas por los jurados de votación.

Las comisiones escrutadoras de los municipios zonificados realizarán el escrutinio con base en las actas parciales de escrutinios (Formularios E-26), emitidas por las comisiones escrutadoras auxiliares.

La base de los escrutinios que practican los delegados del Consejo Nacional Electoral son las actas parciales (Formularios E-26) elaboradas por las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales.


5. Durante los escrutinios auxiliares y municipales, en municipios no zonificados, se deberá agilizar la llegada y entrada de los pliegos electorales provenientes de las inspecciones y corregimientos, de acuerdo con los términos de entrega establecidos por el registrador nacional del Estado Civil (numeral 12 del artículo 26, inciso 2º del artículo 144 del Código Electoral, numeral 13 del artículo 36 del Decreto 1010 de 2000).

6. Los miembros de las comisiones escrutadoras o su secretario procederán a dar lectura, en voz alta y clara, a la votación consignada en el acta de escrutinio de cada mesa y constancia del jurado de votación (Formulario E-14) o, según el caso, el acta de escrutinio de la respectiva comisión escrutadora (Formulario E-26).

La Registraduría deberá disponer la logística necesaria para que los testigos electorales acreditados, candidatos y demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las actas de escrutinio.

7. Los miembros de las comisiones escrutadoras auxiliares y de municipios no zonificados deberán cotejar de manera oficiosa las actas de escrutinio de los formularios E-14 que tienen a su disposición, con el fin de verificar si presentan tachaduras, enmendaduras o borrones, caso en el cual procederán al recuento de votos. También verificarán si dichas actas están firmadas por menos de dos (2) jurados de votación (en caso de que estén suscritas por menos de dos (2) jurados, la votación de la mesa se excluye del escrutinio). Tales hechos los deberán registrar en el acta general.

En el escrutinio de los municipios zonificados y en el distrital, se deberá revisar que las actas parciales de escrutinio (Formulario E-26) y los cuadros de resultados (Formulario E-24) estén debidamente suscritos y firmados por las comisiones auxiliares.



8. Efectuar la sumatoria de los votos por candidato, así como la de los votos no marcados, nulos y en blanco. Los resultados se transcribirán en el Formulario E-24 (cuadro de resultados por mesa), además de los votos en blanco, los votos nulos y los votos no marcados.

9. Los miembros de las comisiones escrutadoras resolverán todas las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación o la correspondiente comisión escrutadora, con fundamento en los documentos electorales (conforme a lo estipulado en el artículo 122 del Código Electoral), así como las reclamaciones y los recursos que interpongan contra sus decisiones durante la audiencia de escrutinios los testigos, los candidatos o sus apoderados, los de los partidos o movimientos políticos o de los grupos significativos de ciudadanos.

10. Todas las reclamaciones las resolverán las comisiones escrutadoras mediante resolución, la cual se notificará en estrados a los interesados.

Cuando las comisiones escrutadoras encuentren fundadas las reclamaciones interpuestas, de conformidad con los artículos 166, 167 y 192 del Código Electoral, ordenarán en el acto que se corrija lo pertinente o se excluyan los correspondientes votos, si es el caso. De estas actuaciones se dejará constancia en el acta general.

En caso de que las comisiones escrutadoras encuentren que las reclamaciones no son procedentes o son infundadas, lo declararán en la resolución, la cual, a su consideración, será susceptible del recurso de apelación resuelto por la siguiente instancia de escrutinio. O, por el contrario, será rechazada de plano mediante acto administrativo que no concede recurso alguno.

11. Las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo, siempre que las mismas sean procedentes. La resolución proferida se notificará en estrados.

12. Las comisiones escrutadoras relacionarán la votación mesa a mesa, o municipio a municipio, según el caso, en el cuadro de resultados (Formulario E-24).

13. Las comisiones escrutadoras consolidarán la votación de la circunscripción electoral respectiva en el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26), anotarán separadamente los votos por cada uno de los candidatos que fueron obtenidos, así como los votos no marcados, los votos nulos y los votos en blanco. Los resultados los registrarán en el acta de escrutinio (Formulario E-26) en números y letras.

14. Con el fin de velar por la transparencia, eficacia y eficiencia, los escrutadores deberán hacer uso de las herramientas tecnológicas que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral han puesto a disposición de quienes participan en el proceso de escrutinio (artículo 1 de la resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral).

15. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, las comisiones escrutadoras entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, los siguientes documentos (artículo 3 de la resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral):

- Acta parcial y final de escrutinios
- Acta general de escrutinios
- Log del sistema operativo
- Log de la base de datos

2.1 Funciones especiales de las comisiones escrutadoras

- **Las comisiones escrutadoras de los municipios no zonificados y auxiliares** deberán cotejar de manera oficiosa las actas (Formularios E-14) que tienen a su disposición, para verificar si presentan tachaduras, enmendaduras o borrones y si están firmadas por menos de dos (2) jurados de votación. En el primer caso, se procederá al recuento de votos; en el segundo, se excluirán del escrutinio. (artículos 163 del Código Electoral y 5 parágrafo 2° de la Ley 163 de 1994).
- **Las comisiones auxiliares y de municipios no zonificados** consolidarán el resultado de la votación de la respectiva circunscripción electoral por candidatos y procederán a registrar los resultados en el acta de escrutinio parcial – Formulario E-26.

2.2 Funciones generales que deben cumplir los miembros de las comisiones escrutadoras generales o departamentales:

- ✓ Dar lectura al acta de introducción de pliegos elaborada por los claveros, (Formulario E-20), con el día, la hora y el estado de los documentos que fueron allegados al arca triclave.
- ✓ Efectuar la sumatoria (cómputo) de los votos por cada uno de los candidatos de la circunscripción departamental, con base en las actas parciales de escrutinio (E-26) de las comisiones escrutadoras municipales.

- ✓ Atender y resolver, mediante el respectivo acto administrativo, las reclamaciones que sean formuladas por los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados.
- ✓ Emitir los documentos que sean pertinentes al escrutinio.
- ✓ Firmar todas las actas y demás documentos que se hayan originado en el escrutinio.

- **Formularios de los escrutinios generales**

- ✓ Resolución que fija el sitio para la realización de los escrutinios generales.
- ✓ Acta de introducción - retiro de documentos del arca triclave del departamento (Formulario E-20).
- ✓ Actas parciales de escrutinio (E-26) suscritas por las comisiones escrutadoras municipales del departamento.
- ✓ Sello adhesivo para el arca triclave (Formulario E-21).
- ✓ Cuadro de resultado de la votación (Formulario E-24).
- ✓ Acta general del escrutinio.
- ✓ Acta parcial del escrutinio de la comisión escrutadora general (Formulario E-26).
- ✓ Credencial de declaratoria de elección (Formulario E-28).

2.3 Procedimiento para realizar los escrutinios generales o departamentales

1. El secretario de la comisión escrutadora declara abierto el escrutinio y hace una presentación de los miembros de la comisión escrutadora, claveros, funcionarios de apoyo de la Registraduría y agentes del Ministerio Público a los testigos, los candidatos y sus apoderados y a los demás ciudadanos presentes en la audiencia.
2. El secretario informa a todos los presentes el procedimiento que se va a emplear durante el escrutinio y, especialmente, de acuerdo con la decisión de la comisión escrutadora, informa a los testigos electorales, a los candidatos y a sus apoderados las reglas que se seguirán para recibir y atender las reclamaciones.

3. Los claveros proceden a abrir el arca triclave, el secretario extrae y da lectura al registro de introducción de pliegos electorales (Formulario E-20) y los pone de manifiesto a la comisión escrutadora.
4. Los miembros de las comisiones escrutadoras verifican las actas parciales de escrutinio (E-26), suscritas por las comisiones escrutadoras municipales, correspondientes al departamento. Dejan constancia de su estado en la respectiva acta (Formulario E-23) y en el acta general.
5. Los miembros de las comisiones escrutadoras leen en voz alta y clara, la votación consignada en el acta de escrutinio de las comisiones municipales, correspondientes al departamento (Formularios E- 26).
6. La Registraduría puede disponer de la logística necesaria para que los testigos electorales y los demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las actas de escrutinio (pantallas con video beam y otros).
7. Los miembros de las comisiones escrutadoras resuelven las reclamaciones correspondientes que formulen durante la audiencia de escrutinios los testigos, candidatos o sus apoderados.
8. Todas las reclamaciones las resuelven las comisiones escrutadoras mediante resolución, que se notifica en estrado a los interesados.

NOTA: Cuando las comisiones escrutadoras encuentren fundadas las reclamaciones, de conformidad con el artículo 192 del Código Electoral, ordenarán en el acto que se corrija lo pertinente o se excluyan los correspondientes votos, si es el caso. De estas actuaciones se deja constancia en el acta general.

En caso de que las comisiones escrutadoras encuentren que las reclamaciones son infundadas, lo declaran en la resolución, la cual es susceptible de apelación.

- ✓ Las comisiones escrutadoras, cuando lo consideran procedente, conceden las apelaciones a sus decisiones, en el efecto suspensivo, para lo cual profieren la respectiva resolución que notifican en estrado.
- ✓ Las comisiones escrutadoras resuelven, si las hay, las apelaciones que fueron concedidas por las comisiones escrutadoras municipales y distritales. Para tal efecto, emiten una resolución que notifican en estrado.

- ✓ Las comisiones escrutadoras resuelven los desacuerdos que se hayan presentado entre los miembros de las comisiones escrutadoras municipales.
- ✓ Las comisiones escrutadoras relacionan la votación municipio a municipio en el cuadro de resultado (Formulario E-24).
- ✓ Las comisiones escrutadoras consolidan la votación de la circunscripción electoral respectiva, en el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26), anotan separadamente los votos que fueron obtenidos por cada uno de los candidatos. Los resultados los registran en el acta de escrutinio (E-26) en número y letras.

CAPÍTULO III

FINALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN

3.1 Finalización de los escrutinios

Una vez culminada la lectura de las actas de escrutinio de jurados correspondientes al total de las mesas que funcionaron en las zonas y en los municipios no zonificados, incluidas las inspecciones y corregimientos, y resueltas las reclamaciones, se suspenderá la audiencia por el tiempo que sea necesario para computar los votos, llevar el acta general y las actas parciales; de igual manera se procederá en los escrutinios de los municipios y distritos zonificados al concluir la lectura de las actas de escrutinio (Formulario E-26) producidas por las comisiones auxiliares.

3.2 Declaratoria de elección y entrega de credenciales.

El Consejo Nacional Electoral declarará la elección del presidente y vicepresidente de la república para el período constitucional 2022 a 2026 y hará entrega de las respectivas credenciales (Artículo 187 del Código Electoral), de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Constitución Política, que reza: *“El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.”*

CAPÍTULO IV

RECLAMACIONES Y RECURSOS

4.1 Aspectos generales de las reclamaciones electorales

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes los resultados arrojados en los escrutinios, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y, en general, el proceso de las votaciones.

Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y que prescriben las situaciones de hecho y de derecho por las cuales quienes están legitimados en la causa, pueden reclamar por escrito inconsistencias en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

Legitimados para presentar reclamaciones

Se encuentran habilitados para presentar reclamaciones:

- ✓ Los testigos electorales debidamente acreditados para tal fin.
- ✓ Los candidatos inscritos.
- ✓ Los apoderados de los candidatos (según la etapa del escrutinio).

4.1.1 ¿Cómo se deben presentar las reclamaciones?

Todas las reclamaciones deben ser formuladas por escrito (artículos 167 y 192 del Código Electoral);

- i. Las pretensiones deben ser concretas y específicas para evitar su rechazo;
- ii. Deben estar fundamentadas con la debida y suficiente explicación sobre los hechos que se alegan, las razones y fundamentos de modo, tiempo y lugar en las que se sustentan (artículos 167 y 192 del Código Electoral) y en alguna de las causales legales, y
- iii. Se deben aportar los medios probatorios con los que se pretende validar la causal de reclamación alegada (se tendrán como tales únicamente los documentos electorales).

4.1.2 Oportunidad para presentar las reclamaciones

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral (inciso 1.º del artículo 192 y artículo 193 del Código Electoral, subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988).

De acuerdo con lo establecido por el párrafo único del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E-24 del respectivo escrutinio.

Debe tenerse en cuenta que en Sentencia No. 2019-00032 del 6 de febrero de 2020 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio se ordenó: “*PRIMERO: Declárase la nulidad de la expresión “Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidas en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente” contenida en el artículo segundo y al párrafo del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral.*”

Los artículos referidos de la resolución 1706 de 2019, señalan:

“ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011 una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente.”

Y el inciso segundo y párrafo del artículo cuarto establecen que:

“El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en artículo tercero de la presente resolución.”

PARÁGRAFO: Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.”

Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

4.1.3 Instancias ante las cuales se pueden presentar las reclamaciones

El conocimiento de las reclamaciones electorales debe recaer sobre la autoridad escrutadora del nivel correspondiente al origen de la irregularidad, así:

Jurados de Votación	Escrutinios de Mesa
Comisión Escrutadora Auxiliar	Escrutinios Auxiliares
Comisión Escrutadora Municipal	Escrutinios Municipales
Comisión Escrutadora Distrital	Escrutinios Distritales
Delegados del CNE	Escrutinio General
Consejo Nacional Electoral	Escrutinio Nacional y Declaratoria de Elección

4.1.4 De las causales de reclamación que pueden presentarse ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales y distrital

Estas comisiones resolverán las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación (artículos 166 del Código Electoral, subrogado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, y el artículo 193 del mismo código, subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988), únicamente por las siguientes causales:

- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
- Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
- Cuando los candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal, o cuando no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación de la inscripción, según el caso.
- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios (en este caso las parciales: Formulario E-26) se incurrió en un error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

Cómo debe proceder una comisión escrutadora cuando encuentre fundada una reclamación electoral

Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

- ✓ Una causal de reclamación electoral solo puede alegarse una vez: un hecho que configura causal de reclamación puede alegarse una sola vez, no puede alegarse nuevamente en una instancia posterior.
- ✓ Notificación de la resolución por la cual se resuelve una reclamación y procedencia del recurso de apelación: la resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados (inciso del artículo 192 del Código Electoral), por lo tanto, la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

Las decisiones proferidas respecto de las reclamaciones son apelables ante la comisión escrutadora del nivel superior a quien dio origen a la presunta irregularidad. La decisión final puede rechazar la reclamación o, por el contrario, excluir las respectivas actas afectadas del recuento de votos y de los escrutinios.

4.2 DE LAS CAUSALES DE RECLAMACIÓN QUE SE PUEDEN PRESENTAR DURANTE EL TRÁMITE DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES Y NACIONALES

Las diferentes causales de reclamación aplicables con ocasión de los escrutinios para presidente y vicepresidente de la república se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral). Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de ellas e impide que se invoquen causales por deducción o por simple analogía.

1. CAUSAL PRIMERA

“Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley”.


Comentarios: los lugares donde deben funcionar las mesas de votación para cada elección corresponden a los señalados por resolución expedida por los registradores municipales del Estado Civil (de común acuerdo con los alcaldes municipales), dentro de un plazo de no menos de sesenta (60) días, antes de la respectiva elección (artículo 10 de la Ley 6 de 1990).

De otra parte, tal como lo ha señalado el Consejo Nacional Electoral:

Cuando se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible el funcionamiento de una mesa de votación, el registrador municipal, previa consulta con los delegados departamentales correspondientes, podrá trasladar las mesas de votación mediante acto administrativo, donde se expongan los motivos que obligaron a dicho traslado, la indicación precisa del lugar o sitio donde funcionarán las mesas trasladadas, los cuales deberán estar comprendidos dentro de su jurisdicción y estar habilitados de acuerdo a la ley.

Al texto de la resolución deberá dársele amplia divulgación, debiendo fijarse en lugar público de la respectiva sede de la Registraduría Municipal. Solamente de manera excepcional, cuando dentro de las 24 horas anteriores al debate electoral se presente fuerza mayor o caso fortuito, el registrador municipal podrá disponer el traslado a que se ha hecho referencia sin tener previamente que elevar consulta a los delegados de la circunscripción, en este caso, podrá dar aviso posterior. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones disciplinarias.

Por último y de acuerdo con el numeral 15 del artículo 7 del Decreto 2821 de 2013 de la Presidencia de la República “Por el cual se crea y reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales” es una función de la comisión conocer, evaluar y recomendar al competente,



previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de votación por motivos de orden público o casos de fuerza mayor.

2. CAUSAL SEGUNDA

“Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley o de los señalados por la Autoridad con facultad legal para este fin”.


Comentarios: para el caso concreto de las elecciones presidenciales segunda vuelta que se llevarán a cabo el 19 de junio de 2022, la fecha de la elección se estableció en la resolución N.º 14746 de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se fijó el calendario electoral para las elecciones de Segunda Vuelta Presidencial y Vicepresidente de la República, periodo constitucional 2022-2026.

Así las cosas, en el artículo 128 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral y a la jurisprudencia de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado (sentencia del 11 de octubre de 2002, expediente 2888), “en caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo gobernador con aprobación del Gobierno Nacional diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional y al público con un mes de anticipación por lo menos, la nueva fecha en que deberán verificarse las nuevas elecciones”.

3. CAUSAL TERCERA

“Cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de dos (2) de estos”.

Comentarios: una vez iniciados los escrutinios auxiliares, zonales o municipales, se deberá verificar que los Formularios E-14 con los que se consolidará el Formulario E-26 se encuentren firmados, mínimos por dos jurados de votación, (parágrafo 2.º del artículo 5.º de la Ley 163 de 1994). En caso de que algún formulario no se encuentre firmado por mínimo dos (2) jurados de votación, deberá solicitarse su exclusión del cómputo de votos y de los respectivos escrutinios. Si en las actas de los jurados de votación



solo aparece el número de sus cédulas de ciudadanía, sin sus correspondientes firmas, esas actas serán excluidas del cómputo de votos.

Conforme al artículo 142 del Código Electoral, modificado por el artículo 12 de la Ley 6.ª de 1990:

“Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares que serán firmados por los miembros de jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las comisiones escrutadoras podrán observar tanto en el ejemplar de claveros como en el de delegados, si se encuentra por lo menos la firma de dos (2) jurados de votación, pues ambos tienen validez.

El Consejo de Estado, a través de su Sección Quinta y mediante sentencia del 16 de febrero de 2006 (proceso número 700012331000200400015 01. Radicado interno número 3562), señaló que:

“Verificado como está en el expediente que los dos ejemplares del acta de escrutinio de votos para concejal en la mesa 1 del corregimiento de Puerto Viejo no tienen la firma de por lo menos dos (2) miembros del jurado de votación, debe deducirse, conforme a la última disposición transcrita, que dicha acta es inválida y que por lo tanto los votos allí consignados debieron ser excluidos del cómputo de votos para concejal depositados en el municipio de Tolú [...] Sobre el particular, la sala observa que el criterio que soporta el mencionado acuerdo n.º 4 no puede constituir precedente válido frente a la ley que establece en forma clara y expresa la invalidez de las actas que no se hallen suscritas por lo menos por dos (2) jurados de votación.”

Finalmente, cuando los jurados no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales.

4. CAUSAL CUARTA

“Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones”.


Comentarios: El Consejo Nacional Electoral en Acuerdo n.º 19 del 17 diciembre de 1994 expresó:

(...) Reiteradas jurisprudencias insisten en declarar que sólo las actas de escrutinio tienen valor ante la ley. Tanto rigor de la ley se fundamenta en que el derecho electoral privilegia las actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídicos en virtud de los cuales se expresa la voluntad popular. Y no solo ad probationem, sino también como forma sustancial de tales actos. Por ello puede decirse que, desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una unidad, de tal manera que, si desaparece este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Por si lo anterior fuera poco, sin ellos no es posible cumplir con todas sus ritualidades e instancias del debido proceso (C P art. 29).

Mediante Acuerdo n.º 003 del 10 de diciembre de 2019, analizando la validez de imágenes fotográficas de las actas de escrutinio del jurado de votación Formulario E-14 destruidas por alteraciones del orden público, el CNE manifestó lo siguiente:

En tal virtud y una vez agotado el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba, encuentra la Sala que los registros fotográficos aportados en el informe remitido por los delegados del registrador cumplen los requisitos de legalidad y licitud, y de relevancia que se precisa para su valoración en conjunto con los pliegos electorales allegados. De tal suerte que, de su análisis deviene evidente para esta corporación que las reproducciones fotográficas aportadas en el informe remitido por los delegados del registrador, fueron realizadas por quienes se encuentran facultados para tomar dicho registro, en ejercicio de la facultad otorgada por el legislador estatutario en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, estos son, los testigos electorales, quienes son los únicos facultados para tal efecto durante el proceso de escrutinios de mesa, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y observación electoral, lo cual constituye una garantía de legalidad y legitimidad a efectos de conservar la voluntad popular. Documentos que se reputan auténticos, toda vez que se tiene certeza de su procedencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que estas fueron tomadas.

De otra parte, con respecto a esta causal de reclamación, la nulidad de las actas de escrutinio por esta causal prosperará siempre y cuando se demuestre que: (i) se ejerció violencia sobre los escrutadores



(también otras disposiciones legales establecen que los votos de personas sometidas a coacción física o psicológica son nulos y, por tanto, serán nulas las actas de escrutinio que registran esa votación irregular); (ii) se destruyeron las tarjetas electorales por causa de violencia (las consecuencias serán diferentes dependiendo del momento en que se produjo la destrucción de las tarjetas electorales). En este último caso, serán nulas las actas cuando las tarjetas electorales se hayan destruido por causa de violencia después de las votaciones o de su contabilización y después de ser registradas en el acta de escrutinios (artículo 223 del CPACA, y sentencia del 11 de octubre de 2002, Sección Quinta del Consejo de Estado).

5. CAUSAL QUINTA

“Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella”.

Comentarios: el artículo 85 del Código Electoral señala que “La Registraduría Nacional fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

En sentencia del 11 de junio de 2009 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 2007-00239-01, se dijo:

Aunque por lo general el número total de votantes consignado en el formulario E-11 siempre debe coincidir con el número total de votos registrado en los Formularios E-11 y E-24, en determinados eventos es posible que el número de votos sea inferior al de votantes o es posible que algunos ciudadanos voten por alguna (s) de las corporaciones o autoridades y por otra (s) no, como quiera que no están obligados a sufragar por todas. En tales circunstancias la aparente incongruencia en los totales, esto es, que el número de votos sea menor que el de votantes, se justifica por razón de esta habilitación legal.

El Registrador Nacional del Estado Civil fija el número máximo de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa, en dicha cifra quedan incluidos los jurados de votación, en el caso de que sufraguen en la mesa donde prestan el servicio. Como conclusión, el numeral 5 del artículo 192 del Código Electoral se refiere expresamente al aspecto cuantitativo, al disponer que no se puede exceder el número de votantes en cada mesa.

6. CAUSAL SEXTA

“Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de Policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos Censos Electorales”.

Comentarios: Se configura la causal cuando, por ejemplo, en un municipio donde existe una inspección de Policía con un potencial de 300 votantes y aparecen 400; en este caso, el puesto debe ser excluido del escrutinio. De presentarse estos hechos, se dejará constancia para que la comisión escrutadora proceda de oficio siempre y cuando los testigos, los candidatos o sus apoderados no lo aleguen.


7. CAUSAL SÉPTIMA

“Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.” (Numeral 7 art. 192 Código Electoral subrogado por el art. 15 de la ley 62 de 1988).

Comentarios: el artículo 144 del Código Electoral, modificado por el artículo 8 de la Ley 62 de 1988, establece que:

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p. m.), del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del registrador nacional del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.



Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueron entregados después de la hora mencionada no serán tenidos en cuenta en el escrutinio, y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

Para el efecto de las áreas urbanas y demás puestos que no requieran fijar el término de la distancia, la ley ha previsto que los pliegos deben ingresar o, mejor, deben ser entregados a los claveros antes de las 11 p. m. del día de las elecciones, de lo cual se levantará el respectivo registro con fecha y hora (Formulario E-20)”.

Por su parte, de conformidad con el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, al registrador nacional del Estado Civil le corresponde fijar los términos de entrega por la distancia de los pliegos provenientes de las mesas ubicadas en los puestos de los corregimientos e inspecciones de Policía, o sectores rurales lejanos a la cabecera municipal. En efecto, *“si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de Policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el registrador nacional del Estado Civil para el respectivo municipio”.*

Es decir, en el extremo caso de que los pliegos llegasen a ingresar después de la hora legal o la fijada por el registrador, como término de la distancia, se tendrá que demostrar que el retraso se debió a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito; los demás pliegos que llegasen a ingresar extemporáneamente, sin demostrarse las circunstancias de la extemporaneidad, serán excluidos del escrutinio.

En áreas urbanas y demás puestos que no requieran fijar el término de la distancia, los pliegos deberán ser entregados a los claveros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 148 del Código Electoral, hasta las 11:00 p. m., del día de la respectiva elección, domingo 19 de junio de 2022, de lo cual se levantará el respectivo registro con fecha y hora (Formulario E-20).

Ahora bien, no todas las situaciones que impliquen la entrega de los pliegos después de las 11:00 p. m. se configuran como causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. La Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que el fenómeno denominado extemporaneidad significa *“fuera de tiempo propio y oportuno”* (siempre será necesario precisar cuál es ese tiempo propio y oportuno para que se produzca el acto físico de entrega de los pliegos electorales para que sean depositados en el arca triclave correspondiente). Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado concluye que:

“Es el lapso comprendido entre el momento inmediatamente subsiguiente a la terminación del escrutinio en cada mesa de votación y las once de la noche (11:00 p. m.), del día de las elecciones, en lo referente a las mesas de votación que funcionen en las cabeceras municipales, puesto que, para las mesas ubicadas en corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, dicho tiempo «propio y oportuno», será el que haya sido prefijado mediante resolución especial por el registrador nacional del Estado Civil” [...].

Los pliegos electorales que sean entregados hasta las once de la noche (11:00 p. m.), del día de las elecciones, se consideran entregados oportunamente y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad, porque esta solo se configura en relación con los documentos electorales que ingresen al arca triclave con posterioridad a la hora en mención.

Con ocasión de la presente causal se pueden presentar dos situaciones: (i) que la entrega de los pliegos electorales se haga por fuera del horario señalado para tales efectos (incumplimiento parcial), y (ii) que la entrega nunca se verifique (incumplimiento total o absoluto).

No obstante, así se configuren los hechos descritos, la causal contempla las siguientes eximentes de responsabilidad: violencia, fuerza mayor o caso fortuito y hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos electorales.

La jurisprudencia de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado ha señalado que no todas las situaciones que sean posteriores a las 11:00 p. m. son modalidades configurativas de la causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. Esa Sección ha excluido tres diferentes situaciones que no configuran el fenómeno de la extemporaneidad:

- (i) Formulario E-17 (formulario de recibo de documentos electorales entregados por los jurados de votación) sin registro de la hora de recibo de documentos;
- (ii) (ii) formulario E-17 entregado a las once de la noche (11:00 p. m.) y
- (iii) (iii) formulario E-17 extraviado.

Cabe señalar que la entrega extemporánea del Formulario E-17 es una causal de reclamación que, a su vez, es un mecanismo mediante el cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes los resultados arrojados en los escrutinios junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos y, en general, todo el proceso de votación (sentencia del 9 de febrero de

2017, expediente 2014-00112-00 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez).

Finalmente, el mismo Consejo de Estado, Sección Quinta en sentencia del 18 de abril de 2012, MP. Dr. Alberto Yepes Barreiro, expediente 2012-00030-01, señaló que es causal de reclamación la inoportuna entrega (o entrega tardía) de documentos electorales por parte de los registradores a los claveros en las cabeceras municipales, además, de acarrear sanciones para los claveros.

8. CAUSAL OCTAVA

“Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente”.

Comentario: previo a la celebración de las elecciones, el registrador nacional del Estado Civil fija por resolución los lugares en donde se llevarán a cabo los escrutinios. En caso de que estos no se puedan realizar en el lugar determinado, el registrador municipal o auxiliar, según corresponda, será el funcionario competente para certificar el cambio efectuado.


Esta causal tiene como fin hacer prevalecer el principio que proclama la publicidad del escrutinio y, por ende, el de la pureza del sufragio, evitando que se coarte el derecho del elector o de los candidatos a presenciar y vigilar los resultados de una votación.

Se puede variar la sede legal de los escrutinios cuando el funcionario competente lo disponga, por facilidad de acceso, motivos de seguridad o por la imposibilidad material de efectuarlos en las correspondientes oficinas (expedientes acumulados n.º E - 022, E-23 y E-028 del 10 de agosto de 1987, Consejo de Estado).

En todo caso, las actas de escrutinio deben suscribirse en el lugar donde funcionen las respectivas comisiones escrutadoras. De la misma manera, los miembros de las comisiones escrutadoras deben permanecer en el lugar del escrutinio desde la hora en que son citadas hasta la terminación de este.

9. CAUSAL NOVENA

“Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el Juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la Inscripción o para la modificación, según el caso”.



Comentario: esta causal se refiere solo a una circunstancia de tiempo, porque hace alusión a la oportunidad legal para la inscripción y modificación de los candidatos, siendo viable la reclamación, si esos actos no se cumplieron dentro del término señalado por la ley. Lo referente a los términos para la inscripción o modificación de inscripción de los candidatos, nada tiene que ver con el cumplimiento de los otros requisitos para que la inscripción sea válida, y menos con lo relacionado al tema de las inhabilidades para ser inscrito o elegido.

La inscripción conlleva dos requisitos que deben ser cumplidos por los candidatos: (1) que el partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscriba al candidato, y (2) que el candidato inscrito acepte la candidatura. En algunos casos ocurre que se omite alguno de estos dos requisitos, con lo cual se configura la causal de reclamación en comento.

En el caso concreto de las elecciones de presidente y vicepresidente de la república realizadas el domingo 29 de mayo de 2022, la fecha límite para la modificación de candidaturas por revocatoria de la inscripción (por causas constitucionales o legales, o por inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, un mes antes de la elección) correspondió al 29 de abril de 2022, por lo que cualquier nueva inscripción de candidatura por casos de muerte o incapacidad física permanente o derivada de las causas descritas solo podrá ser efectuada hasta esta fecha ocho (8) días antes de la votación).

10. CAUSAL DÉCIMA

“Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos al que se refiere el artículo 151 de este Código”.

Esta causal se configura cuando los jurados o miembros de una comisión escrutadora sean parientes de los candidatos.

Comentario: El artículo 151 del Código Electoral establece una serie de inhabilidades para desempeñarse como jurados de votación, a saber:

“Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión

escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges. La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto inmutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictarán a petición de parte o de oficio los delegados del Registrador Nacional.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 275, tipifica como causal de anulación:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 237 de este Código y, además, cuando: (...) 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.”


De la norma transcrita se infiere que esta causal de reclamación con el nuevo código se elevó a causal de anulación y se hizo más amplio el grado de consanguinidad, hasta tercer grado; en caso de presentarse, se debe proceder a la exclusión de los votos que obtuvo el candidato vinculado en grado de consanguinidad o afinidad allí señalado.

En consecuencia, esta causal se configura en caso de que un jurado tenga parentesco con los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero (único) civil.

Finalmente, esta causal genera consecuencias jurídicas para el servidor público, como también multa en el caso de particulares, la destitución del cargo en el caso de empleados oficiales o el arresto en ambos casos. Pero también tiene consecuencia para el candidato, a quien se le deben declarar nulos los votos depositados a su favor en la mesa donde actuó su pariente o cónyuge.

11. CAUSAL DÉCIMA PRIMERA

“Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”.



Comentario: esta causal no se debe interpretar circunscribiéndola únicamente al error de la suma propiamente dicha. Se extiende a los casos en que haya variación o cambio del orden de los renglones en los que estén escritos los nombres de los candidatos o los sumandos representativos de los votos de un determinado candidato, quedando arbitrariamente asignados a otro candidato, caso en el cual habría lugar a recuento de votos.

Mediante el acuerdo No. 5 del 10 de mayo de 1994, el Consejo Nacional Electoral estableció:

“Las actas de escrutinio del jurado de votación son documentos públicos, y como tales están amparados por la presunción de legalidad, por consiguiente, no pueden ser desvirtuados por simples apreciaciones de los testigos electorales. [...] En el escrutinio general, el cómputo de los votos se hace con base en las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales y para que proceda un recuento es necesario que se den los requisitos exigidos por el artículo 182 del Código Electoral [...]. Lo anterior quiere decir que en el escrutinio general la solicitud de corrección aritmética fundamentada en la apreciación de testigos electorales y formulada por primera vez en ese escrutinio, no es suficiente para efectuar un recuento y corregir los supuestos errores.”

Cabe destacar que el error aritmético no puede confundirse con la falsedad, pues dicho error implica la suma o resta indebida de votos que aparecen en el escrutinio (generalmente como consecuencia de un error involuntario), mientras que la falsedad se presenta porque se esconden u ocultan votos válidos o se computan votos que no existieron. Además, mientras que la causal por error aritmético debe resolverse durante los escrutinios, la causal de nulidad por falsedad se debe resolver ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, esta causal de reclamación solamente se configura en aquellos casos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del Formulario E-14 o al interior del Formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de que su tipificación pueda darse por la comparación entre los registros consignados en diferentes actas, pues ello materializa una falsedad (sentencia del 10 de mayo de 2013, Sección Quinta del Consejo de Estado, MP. Dr. Alberto Yepes Barreiro, expediente 2010-00061-00).

Pero, adicionalmente, si bien el error aritmético, como la falsedad, produce una modificación de las cifras electorales, por ello, puede ser discutido inmediatamente a través de una reclamación. La falsedad, por su parte, requiere de ejercicios de constatación y comparación entre varios documentos electorales y, específicamente, de cifras concretas de votación, de allí que el análisis de la falsedad no solo es posterior al escrutinio, sino que exige un estudio más minucioso que la agilidad del escrutinio no permitiría (sentencia del 7 de noviembre de 2002, Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación 2947).

12. CAUSAL DÉCIMA SEGUNDA

“Cuando con base en las papeletas de votación (hoy tarjetas electorales) y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en un error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos”.

Comentario: esta causal da lugar a que se subsane la incongruencia que se pudo haber cometido, respecto a los nombres o apellidos de los candidatos en las actas de escrutinio. Cabe señalar que prácticamente ha desaparecido de nuestros lineamientos electorales, ya que las actas de escrutinio de los jurados se encuentran pre diligenciadas y, además, el voto se ejerce en la tarjeta electoral, en sustitución de la antigua papeleta.

Efectos de encontrar fundadas las reclamaciones

- **Conforme al artículo 192 del Código Electoral:**

“Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo decretarán también su corrección correspondiente.

(...) Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada (...).”

Las reclamaciones que se presenten con base en el artículo 192 del Código Electoral serán agregadas a los pliegos electorales como parte del acta general del escrutinio.


4.2.1 Verificación de los escrutinios – reclamación que tiene por objeto el recuento de votos

Las reclamaciones que tengan como objeto el recuento de votos, deben presentarse en forma razonada y pueden ser elevadas ante:

- ✓ Los jurados de votación: esta reclamación debe ser atendida en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta de escrutinio sobre el recuento practicado (artículo 122 del Código Electoral).
- ✓ Las comisiones escrutadoras municipales, distrital y auxiliares (artículo 164 del Código Electoral).
- ✓ Los delegados del Consejo Nacional Electoral solo conocen el recuento de votos por vía de apelación, porque durante los escrutinios generales no se puede solicitar por primera vez, en tanto este escrutinio se realiza con base en las actas que producen las comisiones escrutadoras municipales o distrital.
- ✓ El Consejo Nacional Electoral, con ocasión del escrutinio general, cuando se cumplen tres (3) condiciones:
 - ✓ La comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacer el recuento.
 - ✓ Su decisión hubiere sido apelada oportunamente.
 - ✓ Los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentren fundada la apelación (inciso 3° del artículo 182 del Código Electoral).

En las comisiones escrutadoras municipales, auxiliares y zonales no se podrá negar la solicitud de recuento de votos, conforme al inciso 2.º del artículo 164 del Código Electoral, en los siguientes casos:

- ✓ Cuando en las actas de los jurados de votación aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación.
- ✓ Cuando haya duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cálculos hechos por los jurados de votación.
- ✓ Cuando se solicite el recuento de votos hay que señalar, en forma clara, precisa e inequívoca, las mesas, puestos y zonas donde se pretende su revisión, ya que no es viable pedir el recuento y



verificación de votos en forma genérica e indiscriminada sin precisar la mesa o mesas de votación sobre las que se eleva la solicitud.

- ✓ Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro sobre la misma mesa de votación (inciso 4 del artículo 164 del Código Electoral).

4.3 DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS ESCRUTINIOS

Con el recurso de apelación se busca que la instancia superior estudie una decisión proferida por la autoridad que resolvió la reclamación, para que la aclare, modifique o revoque. La parte que interpuso una reclamación, al encontrarse en desacuerdo con la decisión y si el acto administrativo así lo contempla, tiene la opción de elevar recurso de apelación ante la autoridad superior jerárquica, para que la estudie y la resuelva.

4.3.1 Requisitos de forma para la procedencia y viabilidad del recurso de apelación

Haber presentado por escrito y en debida oportunidad la reclamación ante la autoridad competente, argumentando alguna de las causales taxativas contempladas en el artículo 192 del Código Electoral. El recurso de apelación debe interponerse tan pronto sea conocida la decisión dada por la autoridad electoral competente, con base en las mismas causales o motivos de la reclamación, y debe estar sustentado o motivado por quien lo interpone, de lo contrario, será declarado improcedente.

4.3.2 Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación solo puede ser presentado por quien interpuso la reclamación.

4.3.3 Oportunidad para presentar el recurso y autoridad que lo resuelve

El recurso de apelación debe tramitarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), en concordancia con lo establecido por el inciso primero de la resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

La decisión de la comisión escrutadora que resuelve el recurso de apelación será notificada en estrados. El recurso de apelación deberá ser resuelto por la comisión escrutadora del siguiente orden a la que resolvió la reclamación. En efecto:

- ✓ La apelación a la decisión que toman los jurados de votación frente a una reclamación es resuelta por la correspondiente comisión escrutadora auxiliar o municipal, según el caso.
- ✓ Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares y los desacuerdos que se presenten entre sus miembros serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal.
- ✓ La apelación a las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales y distritales y los desacuerdos entre sus miembros son resueltos por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Una vez sea resuelto el recurso de apelación, precluye la oportunidad de reclamar o impugnar con fundamento en los mismos hechos.

4.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 237 de la Constitución Política, será requisito obligatorio de procedibilidad para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular y cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio (mas no respecto de causales como las de inelegibilidad o que versen sobre inhabilidades) someterlas, de manera previa, a la declaratoria de elección y ante las autoridades administrativas electorales, que se haya puesto de presente tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección, que está próxima a declararse.

No obstante, el mandato constitucional, la reglamentación legal de este requisito de procedibilidad que estaba consagrada en el numeral 6.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en su sentencia

C-283 del 3 de mayo de 2017, al señalar que dicho requisito debería estar regulado por ley estatutaria y no por una ley ordinaria, como lo es la Ley 1437 de 2011, como lo dijo la sentencia del Consejo de Estado – Sección Quinta, del 8 de febrero de 2018 (con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez, expediente 11001-03-28-00-2014-00117-0011001-03-28-00-2014-00109-00).

CAPÍTULO V

DEL RECUENTO DE VOTOS

5.1 Definición del recuento de votos

Según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el recuento de votos se define como *“un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos (...) que se registraron en determinadas mesas de votación”*, cuya finalidad es garantizar que la voluntad del elector se vea reflejada en las urnas. En otros términos, con el recuento se busca la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

5.2 Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos

Conforme con la normativa vigente, previo a la revisión de los anteriores requisitos, debe tenerse en cuenta que la oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del Código Electoral es, en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales, y, en tercer lugar, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general, solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales se nieguen a ello y dicha decisión sea apelada.

5.3 Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos

Para que prospere una solicitud de recuento de votos se requiere que haya sido presentada:

- ✓ Por quienes estaban legitimados para ello, es decir, por los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados.
- ✓ Ante la instancia correspondiente.
- ✓ En forma razonada.

5.4 Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general


El recuento de votos procede dentro del escrutinio general, es decir, a instancia de los delegados del Consejo Nacional Electoral, únicamente cuando:

- ✓ La comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se niegue a hacerlo.
- ✓ Su decisión fue apelada oportunamente.
- ✓ Dichos delegados hallen fundada la apelación.

5.5 No toda solicitud de recuento de votos es procedente

Como lo ha advertido la Sección Quinta del Consejo de Estado, no todas las solicitudes de recuento de votos son procedentes, pues, tratándose de los escrutinios generales, solo procederá cuando las comisiones escrutadoras distrital o municipales correspondientes se hubieren negado a ello y dicha decisión hubiere sido apelada oportunamente ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes deberán determinar el carácter razonable o no de la solicitud.

En lo que se refiere a las solicitudes de recuento de que trata el artículo 164 del Código Electoral, con fundamento en el artículo 182 del mismo código, observa la Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2018) que la única posibilidad de que los delegados del Consejo Nacional Electoral asuman el conocimiento de aquellas es por vía de apelación (siempre que se hallen fundadas),



cuando hayan sido negadas por las comisiones escrutadoras municipales o distritales de hacer el recuento de votos, siempre que dicha autoridad halle fundada la solicitud elevada en tal sentido, pues la finalidad del recuento está encaminada a que el resultado del proceso de elección sea la verdadera expresión de la voluntad popular. Así las cosas, el momento oportuno para presentar las solicitudes de recuento es en el escrutinio realizado por las comisiones escrutadoras.

CAPÍTULO VI

SOBRE EL VOTO EN BLANCO

6.1 DEFINICIÓN

De acuerdo con la sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad de la Ley 1475 (Reforma Política), el voto en blanco es: *“una expresión política de disentimiento, abstención o inconformidad, con efectos políticos”* y agrega que *“el voto en blanco constituye una valiosa expresión del disenso a través del cual se promueve la protección de la libertad del elector. Como consecuencia de este reconocimiento la Constitución le adscribe una incidencia decisiva en procesos electorales orientados a proveer cargos unipersonales y de corporaciones públicas de elección popular”*.

6.2 A TENER EN CUENTA

En relación con las votaciones para la Presidencia de la República (segunda vuelta) que se celebrará el 19 de junio de 2022, la doctrina refiere que hay que incluir la casilla del voto en blanco, por lo que se mantiene la casilla, pero no tendrá efecto jurídico, esto quiere decir que, si en la segunda vuelta de los comicios resulta la mayoría de la votación a favor del voto en blanco, no repetirán las elecciones con nuevos candidatos que refiere el párrafo primero del artículo 258 superior, sino que se proclamará Presidente de la República al candidato con más votos.



BIBLIOGRAFÍA

- Manuales de Escrutinios Registraduría Nacional del Estado Civil – Años 2000 a 2018.
- Constitución Política de Colombia.
- Código Electoral Colombiano.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1475 de 2011.
- Ley 163 de 1994.
- Ley 62 de 1988.
- Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
- Régimen Jurídico de las elecciones en Colombia – Guillermo Mejía Mejía -.

SICE

SISTEMA INTEGRAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ELECCIONES
PRESIDENCIALES
2022
SEGUNDA VUELTA



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CN
Consejo Nacional Electoral
COLOMBIA